

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE ASEGURAMIENTO SOBERANO Y GARANTÍA DEL SUMINISTRO DE
COMBUSTIBLES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO A LA
POBLACIÓN NICARAGÜENSE.**

Artículo 1. Aseguramiento Soberano del Suministro.

Por mandato de la presente Ley se declara de seguridad soberana y de interés nacional todos los inventarios de combustibles y productos derivados del Petróleo propiedad de

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



la empresa Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, Sociedad Anónima (DNP).

Por ministerio de la presente Ley, dichos inventarios, pasan a ser propiedad total del Estado de la República de Nicaragua, los cuales serán operados y administrados por la o las instituciones y/o empresas que el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) autorice y/o delegue para tal efecto.

La operación y administración de los inventarios será realizada por la o las instituciones y/o empresas que se autoricen y/o delegue a través de las diferentes relaciones comerciales con el resto de agentes económicos integrantes de la cadena de suministro de hidrocarburos de conformidad a la Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos.

Artículo 2. Continuidad del Suministro.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones y/o empresas que el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) autorice y/o delegue para tal efecto, garantizarán la continuidad de los inventarios, la distribución y el suministro de combustibles y productos derivados del Petróleo a la población nicaragüense y a los agentes económicos.

Artículo 3. Actuación del INE.

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), como ente regulador, queda facultado para hacer cumplir la presente Ley y garantizar la observancia de la misma por parte de los diferentes agentes económicos que actúan dentro de la cadena de suministro de hidrocarburos.

Artículo 4. Orden Público.

La presente Ley es de orden público y de interés supremo nacional y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Artículo 5. Publicación y Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Loria Raquel Dixon
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de aseguramiento soberano y garantía del suministro de combustibles y productos derivados del petróleo a la población nicaragüense; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa. Managua, trece de diciembre del año dos mil diecinueve.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of Nicaragua is circular, featuring the text "PRESIDENTE" at the top and "REPUBLICA DE NICARAGUA" at the bottom. In the center, there is a stylized pyramid with a star above it, and the word "REPUBLICA" is written at the bottom of the inner circle.